RESOLUCIÓN No. 874 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024
"Por la cual se decide un trámite administrativo de carácter sancionatorio"
Expediente No. 3-2023-5825-278

LA SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, el Decreto 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 del 2019, Ley 1437 de 2011, la Resolución Distrital 927 de 2021 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, ejerce funciones de inspección, vigilancia y control, las cuales recaen sobre las personas naturales y jurídicas que realicen actividades anuncio, captación de recursos, enajenación, autoconstrucción, arrendamiento e intermediación de vivienda en el Distrito Capital, conforme lo dispuesto en la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987, la Ley 820 de 2003, el Decreto 2391 de 1989, la Resolución 044 de 1990, el Acuerdo 83 de 1920, el Acuerdo 735 de 2019, los Decretos Distritales 121 de 2008, 572 de 2015 y demás normas concordantes.

Que, el artículo 3° del Decreto Ley 2610 de 1979, establece que para desarrollar la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda se requiere que los interesados obtengan el registro de enajenación correspondiente, el cual se entenderá vigente hasta que el interesado solicite su cancelación (artículo 1°, Resolución No. 927 de 2021) o la autoridad encargada de inspección y vigilancia estime pertinente su procedencia por incumplimiento de las obligaciones derivadas del citado Decreto.

Que, el Decreto Distrital 121 de 2008, asignó a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, las funciones relacionadas con la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las personas naturales y jurídicas que ejercen actividades de enajenador, relacionadas con la presentación de los estados financieros en los términos del Decreto Ley 2610 de 1979, así como las competencias para adelantar las investigaciones y demás actuaciones pertinentes que se deriven del incumplimiento de las normas que regulan el régimen de enajenación y/o arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, trámite que se lleva a cabo en los términos del procedimiento sancionatorio especial regulado por el Decreto Distrital 572 de 2015 en lo que resulte procedente, respetando en todo caso, lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, el Decreto Distrital No. 572 de 2015 regula el procedimiento especial para el cumplimiento de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat relacionadas con el trámite de las Actuaciones Administrativas respecto a las investigaciones que se eleven por incumplimiento de las obligaciones de las personas que desarrollan la actividad de enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda.

Que, así mismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 13 del artículo 3° Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos a efectos de que los procedimientos se adelanten dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que, la presente normatividad se aplicará siempre respetando el procedimiento administrativo establecido en la Ley 1437 de 2011, a través del cual se ciñe la presente investigación.

Que, acorde lo anterior, el régimen de enajenación de inmuebles destinados a vivienda ha establecido obligaciones a cargo de los registrados, según lo dispuesto en el Decreto Ley 2610 de 1979 y la Resolución Distrital 927 de 2021, normas que determinan de manera inequívoca la obligación de presentar el balance general del estado de la situación financiera con corte al 31 de diciembre del año anterior a más tardar el primer día hábil del mes de mayo siguiente, disposiciones imperativas de carácter general que no están sujetas a interpretación y que por lo tanto determinan una obligación para todas aquellas personas naturales o jurídicas que hayan solicitado y obtenido el registro para la enajenación de vivienda, indistintamente de si se ejercen o no las actividades descritas en el artículo 2° del referido Decreto.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto Ley 2610 de 1979 dispone:

"ARTICULO 3. El Artículo 3° de la Ley 66 de 1968 quedara así:

"(...)

PARAGRAFO 1.: *Todo aquel que haya solicitado y obtenido su registro ante la Superintendencia Bancaria está en la obligación de remitir en las fechas que señale el Superintendente Bancario el balance cortado a diciembre 31 del año anterior, en los formularios oficiales que para el efecto suministre la Superintendencia Bancaria. La no presentación oportuna del balance será sancionada por el Superintendente Bancario con multas de mil pesos ($1. 000.oo) M/Cte, por cada día de retardo a favor del Tesoro Nacional. (Negrillas y Cursiva fuera de texto)*

Que, a su vez, la Resolución No. 927 de 2021 "*por la cual se actualiza la regulación de algunos trámites que se adelantan ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda*": establece en el literal b), del artículo 5, lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 5.- OBLIGACIONES DEL REGISTRADO.** La persona inscrita en el registro como enajenador tendrá las siguientes obligaciones:*

(...)

b) Entregar anualmente, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo de manera presencial o virtual a través de la página web de la Ventanilla Única del Constructor -VUC-, el estado de la situación financiera a corte 31 de diciembre del año anterior, estado de resultados, con las revelaciones y notas a los estados financieros, firmado por el representante legal, por el contador público que lo hubiere preparado y por el revisor fiscal, de existir (…)".

Que, el artículo 2° del Decreto Ley 78 de 1987, preceptúa: *"…el Distrito Especial de Bogotá y los municipios ejercerán las siguientes funciones:*

1. *Llevar el registro de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades contempladas en la Ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979. (Modificado parcialmente por el artículo 57 de la Ley 9 de 1989). Subrayado fuera de texto*
(…)".

Que, el artículo 4 del Decreto Ley 78 de 1987 señala que *"las funciones previstas en el presente Decreto serán ejercidas por el Distrito Especial de Bogotá y los municipios dentro de su respectiva jurisdicción territorial, de acuerdo con el lugar de ubicación de los inmuebles correspondientes".*

Que, a su vez el artículo 5 *ibidem* dispone *"Las funciones de inspección y vigilancia sobre las personas que ejercen las actividades de que trata este Decreto, previstas en la Ley 66 de 1968 y los Decretos 125 de 1976; 2610 de 1979, 1939 y 1941 de 1986 y sus respectivos decretos reglamentarios, se ejercerán en los términos en ellos previstos o en las normas que las sustituyan".*

Que, por su parte, el artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008, señala que son funciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, entre otras, las siguientes:

"(…)

a. Adelantar las investigaciones y demás actuaciones administrativas pertinentes cuando existan indicios de incumplimiento a las normas vigentes por parte de las personas naturales y jurídicas que realicen las actividades de enajenación o arrendamiento de vivienda.

b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras.

(...)"

Que, respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-233 del 04 de abril de 2002, señaló:

> *"...En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que está en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.*
>
> *Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos –penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas..."*

Que, por otra parte, en la sentencia C-564 de 2000, la Corte ratificó la aplicación del debido proceso a las actuaciones administrativas que se cumplen en ejercicio del poder punitivo del Estado, y en particular del de policía:

> *"El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso ha de aplicarse tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas. Significa lo anterior, como lo ha establecido esta Corporación en reiterados fallos, que cuando el Estado en ejercicio del poder punitivo que le es propio y como desarrollo de su poder de policía, establece e impone sanciones a los administrados por el desconocimiento de las regulaciones que ha expedido para reglar determinadas materias, y como una forma de conservar el orden y adecuado funcionamiento del aparato, ha de ser cuidadoso de no desconocer los principios que rigen el debido proceso, entre ellos, los principios de legalidad, tipicidad y contradicción ..."*

Que, conforme a las anteriores consideraciones, se debe adelantar en debida forma el proceso administrativo sancionatorio, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política, como derecho de carácter fundamental de estricto cumplimiento.

ANTECEDENTES

Mediante comunicación realizada por la Subdirección de Prevención y Seguimiento de la Secretaría del Hábitat, según memorando interno No. **3-2023-5825 del 16 de agosto de 2023**, se informó a esta Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda el presunto incumplimiento del deber legal de presentación del informe de los Estados Financieros correspondientes a la vigencia anual del 2022, con corte a 31 de diciembre, por parte del señor **ÓSCAR BALLESTEROS ORTIZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.903.202** y con Registro de Enajenador No. **2019240.**

Por lo anterior y en cumplimiento al principio del debido proceso protegido constitucionalmente (art. 29), la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, expidió el **Auto de Apertura No. 3415 del 07 de noviembre de 2023**, a fin de determinar el presunto incumplimiento del investigado, del deber legal señalado en el **literal b) del artículo 5** de la Resolución Distrital 927 del 21 de diciembre de 2021, a través del cual se formuló el siguiente cargo:

> *"(…)*
>
> *Presentar de manera extemporánea los informes de los Estados Financieros a 31 de diciembre de 2022, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto Ley 2610 de 1979 y artículo 5 de la Resolución Distrital No. 927 de 2021.*
>
> *(…)"*

Ante la imposibilidad de la notificación personal del auto mencionado, el mismo fue notificado mediante constancia de publicación de AVISO, con copia íntegra del auto de apertura en la cartelera y página web de la Secretaría Distrital del Hábitat ubicada en la Cra. 13 # 52-13 de Bogotá D.C. del 15 al 21 de mayo de 2024, considerándose surtida la notificación al finalizar el 22 de mayo de 2024, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69, inciso 2°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, vencido el término del traslado, no se recibió radicación alguna.

Posteriormente, la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, mediante Auto No. 649 del 25 de junio de 2024, dispuso correr traslado a la sociedad investigada por el término de 10 días hábiles, para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2°, del artículo 12 del Decreto

Distrital 572 de 2015, en consonancia con lo establecido en el inciso 2° del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, acto administrativo que fue comunicado el 24 de julio de 2024, mediante constancia de publicación de AVISO, en la cartelera y página web de la Secretaría Distrital del Hábitat ubicada en la Cra. 13 # 52-13 de Bogotá D.C. Sin embargo, vencido el término del traslado, no se recibió radicación alguna.

ANÁLISIS DEL DESPACHO Y DECISIÓN

Revisados tanto el expediente físico, como el Sistema Integrado de Gestión Documental SIGA de esta Secretaría, se evidenció que el investigado NO ejerció su derecho de defensa protegido en el artículo 29 de la Constitución Política y garantizado en los Autos de apertura y trámite de la investigación, y, por ende, no desvirtuó los cargos endilgados, por lo que resulta forzoso para este Despacho pasar directamente al análisis de procedencia de la sanción.

Esta Subdirección procedió a verificar el estado de Inscripción como Enajenador del investigado, evidenciando que se encuentra ACTIVO. Valga precisar que la sanción se impone independiente si se encuentra o no ejerciendo la actividad que desarrolla, o si lo hace de forma ocasional o no.

Por lo anterior, se pone de presente la facultad que tienen las personas naturales o jurídicas registradas como enajenadores de solicitar la cancelación de su registro cuando dejen de ejercer las actividades de enajenación de inmuebles referidas en el artículo 2 del Decreto Ley 2610 de 1979. Dicha facultad está estipulada en numeral 6.1 del artículo 6 de la Resolución Distrital 927 de 2021, que se transcribe a continuación:

> ***"...ARTÍCULO 6. La cancelación del registro de enajenador se podrá realizar de la siguiente manera: 6.1.*** *A petición de Parte. Las personas naturales o jurídicas registradas como enajenadores podrán solicitar la cancelación de su registro cuando dejen de ejercer las actividades de enajenación de inmuebles a que se refiere el artículo 2° del Decreto Ley 2610 de 1979, ante la Subdirección de Prevención y Seguimiento de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat.*
>
> *Para adelantar el trámite de cancelación de registro, el interesado deberá presentar la correspondiente solicitud en el formato establecido por la Secretaría Distrital del Hábitat, incluyendo la manifestación expresa de no encontrarse adelantando ninguna actividad de aquellas que dieron lugar al registro.*
>
> *La Subdirección de Prevención y Seguimiento de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, de la Secretaría Distrital del Hábitat o quien haga sus veces, cancelará el registro en las bases de datos de la entidad, de lo cual le informará por escrito al solicitante dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud..."*

Igualmente, se debe tener en cuenta que la cancelación del registro no exime del cumplimiento de las obligaciones contraídas con la administración y/o con terceros dentro del ejercicio de la actividad de enajenación, ni las que se hayan generado durante la vigencia del registro, así como tampoco da por terminadas las actuaciones administrativas que se adelanten en su contra.

Por tanto, la multa de que trata este procedimiento será objeto de actualización, toda vez que la inaplicación de la indexación monetaria dejaría sin fuerza y efectividad las sanciones a través de las cuales el legislador pretendió conminar a las personas dedicadas a la enajenación de inmuebles destinados a vivienda a cumplir con sus obligaciones, y a persuadirlos de la comisión de conductas infractoras al régimen aplicable.

Ahora bien, respecto de la indexación de la multa, este Despacho la actualiza con fundamento en los criterios auxiliares establecidos en el artículo 230 de la Constitución Política, dentro de los cuales se encuentran los de justicia, equidad y la protección y tutela del Estado de Derecho, es decir, las normas que regulan la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda. No aplicar la actualización de las multas implica que, por ser tan ínfimas, la autoridad administrativa vería disminuida su facultad coercitiva para conminar a los administrados a cumplir con sus obligaciones y a persuadirlos de evitar la comisión de conductas que infringen la normatividad bajo su control.

Con base en lo anterior se considera que:

1. El informe del estado de la situación financiera con **corte al 31 de diciembre de 2022** debió haber sido presentado ante esta Entidad por la investigada, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo de 2023, es decir, el **02 de mayo de 2023,** suceso que no aconteció, pues el enajenador allegó tal documento extemporáneamente el día 3 de mayo de 2023 con radicación 1-2023-20380. Por lo tanto, se procederá a sancionar, acorde los criterios que han sido expuestos, realizando la indexación monetaria de los valores y para lo cual la actualización de la sanción se realiza con base en la siguiente fórmula:

Tasación de la Sanción por Incumplimiento a la Obligación del Año 2022

VP = Valor Presente Actualizado.

VH = Valor multa a la cual se le incorpora el gravamen pecuniario contemplado en el Decreto 2610 de 1979 sin Indexar:

Para el caso en análisis se refiere a **$1,000 M/CTE,** relativos a **1 día de mora,** contados desde **el día 03 de mayo de 2023,** fecha en la que se incurre en incumplimiento si se tiene en cuenta que el día límite para su oportuna presentación fue hasta **el 02 de mayo de 2023.**

IPCF = Conversión de la moneda efectuada por el Banco de la Republica sobre la unidad monetaria de mil pesos (1.000.oo), ajustada al Índice de Precios al Consumidor para el mes de **mayo de 2023**, certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE: (IPCF **133.38).**

IPCI = Índices de Precios al Consumidor Inicial ($1.000 para la fecha en la que entra en vigor el Decreto Ley 2610 de 1979)

$$VP = (VH)\$1.000 \frac{\text{(IPC-F) } 133.38}{\text{(IPC-I) } 0,69} = \$193.304$$

Siendo (VP) el Valor Presente de la sanción, el cual se determina incorporando a la fórmula matemática las variables, (VH) el Valor Histórico, el cual representa los días de mora multiplicados por mil pesos moneda corriente ($1.000), siendo estos mil pesos la unidad sancionatoria establecida en el Decreto Ley 2610 de 1979, a la cual se pretende dar el valor actual de la moneda. De otra parte y como componente indispensable de la fórmula matemática en desarrollo, encontramos el IPCF (Índice de Precio al Consumidor - Final), que corresponde a la conversión monetaria que a través de una proyección econométrica se realiza sobre el valor que los mil pesos ($1.000.oo M/CTE) del año 1979, fecha en la que es expedido el Decreto Ley 2610 de 1979, para así llegar a su valor adquisitivo en la fecha presente, amparado en el crecimiento porcentual certificado por el DANE para la fecha en la que se presentó de forma extemporánea el balance o un día hábil previo al inicio de la siguiente obligación anualizada, lo cual correspondería al mes de abril del año siguiente. Para el caso particular, será **3 de mayo de 2023** para los estados financieros con corte **31 de diciembre de 2022,** situación que conlleva al incumplimiento de las obligaciones de enajenador.

En este sentido, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, al evaluar la legalidad de la Directiva 001 del 11 de octubre de 2004 ,expedida por el entonces Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá D.C. (DAMA), se pronunció indicando que la actualización dineraria de las multas impuestas por este Despacho son totalmente ajustadas a Derecho, para una mayor ilustración se procede a transcribir unos apartes del fallo contenido en el expediente No. 2006-00986-01 del treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), en el que se expresó:

> *"Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional.*
>
> *Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser*

autorizadas por el Legislador y ser impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado.

Sin embargo, la sala reitera, que este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. ***En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso.*** *Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.*

Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales ni sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. ***Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad..***" (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, en consideración a que quedó demostrado que la enajenadora incumplió las obligaciones derivadas de la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, esta Subdirección impondrá sanción de multa en los siguientes términos:

1. Por la presentación extemporánea del estado de la situación financiera con corte a 31 de diciembre de 2022, la suma de **MIL PESOS M/CTE ($1.000),** que indexados a la fecha del 3 de mayo del 2023[1] corresponden a **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($193.304)** a la sociedad investigada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR al señor **ÓSCAR BALLESTEROS ORTIZ,** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **80.903.202** y con Registro de Enajenador No. **2019240. (Activo),** responsable de la infracción de la disposición contenida en la Resolución Distrital 927 del 21 de diciembre de 2021 **artículo 5 literal b)**, de la Secretaría Distrital del Hábitat, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **ÓSCAR BALLESTEROS ORTIZ,** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **80.903.202** y con Registro de Enajenador No. **2019240 (Activo),** multa por valor de **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($193.304),** por la mora de 1 día hábil en la presentación del estado de

[1] Día hábil anterior a la creación de la nueva obligación de presentar los Estados Financieros.

situación financiera con corte a 31 de diciembre de 2022 de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: El pago de la multa impuesta deberá ser cancelada a partir de la ejecutoria de la presente resolución, trámite para lo cual se requiere solicitar "*Formato de Conceptos Varios"* al correo electrónico cobropersuasivo@habitatbogota.gov.co, documento con el que podrá realizar el pago en efectivo o cheque de Gerencia nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, en cualquier sucursal del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago deberá radicar en nuestra área de correspondencia ubicada en la Carrera 13 52-25 Piso 1 o en el correo electrónico ventanilladecorrespondencia@habitatbogota.gov.co, una fotocopia del recibo de pago, acompañada de un oficio remisorio.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo y causa intereses moratorios del 12% anual desde su ejecutoria y hasta el momento en que se realice el pago, según lo establece el Decreto 289 de 2021 articulo 27 inc. 8. De no efectuarse el pago de la multa impuesta dentro del término señalado, éste se hará efectivo por jurisdicción coactiva a través de la Subdirección de Cobro no Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, con las consecuencias jurídicas y financieras que de ello se derivan.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta resolución al señor **ÓSCAR BALLESTEROS ORTIZ,** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **80.903.202** y con Registro de Enajenador No. **2019240 (Activo),** de conformidad a lo establecido en el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales se podrán interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAZMIN ROCÍO OROZCO RODRIGUEZ
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda.

Elaboró: Maria Camila Vélez G. – Abogada Contratista - SIVCV MCVG.
Revisó: Jessica Katherin Pacheco P.– Abogada Contratista - SIVCV